



JAIMÉ LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



Señores.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

San Pelayo – Córdoba

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AZAEL PALLARES MANGONES

DEMANDADO: OSCAR DAVID MORENO COGOLLO

RADICADO: 2021 – 00141 – 00

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

JAIMÉ LUIS PÁEZ CANTERO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Apoderado del Señor OSCAR DAVID MORENO COGOLLO, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor AZAEL PALLARES MANGONES, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo, respecto de las actuaciones él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor Oscar David Moreno Cogollo, es docente en la Universidad Pontificia Bolivariana, con sede en la ciudad de Montería es por ello que el día 24 de agosto a través de un funcionario de dicha Alma Mater, se entera de que tiene un embargo de su sueldo oficiado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de San Pelayo, por lo que le realizarían el respectivo descuento de su salario como profesor de esa institución educativa, información que se materializo también el día 26 de agosto a través del correo institucional que maneja de la forma como se detalla en el siguiente hecho.

SEGUNDO: El señor Oscar queda asombrado con el anuncio expresado en el hecho anterior debido a que jamás ha sido demandado ante un Estrado Judicial y jamás le habían comunicado de la existencia de un proceso en su contra, fue así como de inmediato se puso a revisar su correo personal y no encontró requerimiento ni notificación alguna de algún Juzgado que le informara de la existencia de un proceso, pero al revisar un correo institucional oscar.morenoc@upb.edu.co que maneja para darle información a sus alumnos, este que solo se utiliza esporádicamente y que para

Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIMÉ LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



estos últimos meses no se ha puesto en función, se encuentra de que para el día 29 de julio del año en curso tiene un correo donde a través del correo saryh85@hotmail.com lo notifican de forma personal de una demanda ejecutiva que cursa en su contra con dos documentos anexos que no abren que decían mandamiento de pago y notificación personal.

TERCERO: Además del correo con fecha de 29 de julio hay un correo con fecha de 30 de julio de este mismo año enviado a través del correo saryh85@hotmail.com al del correo institucional oscar.morenoc@upb.edu.co por medio del cual lo notifican de una demanda ejecutiva que cursa en su contra donde se anexa un documento en P.D.F y los dos mismos documentos enviados en el correo de 29 de julio que al igual que el día 29 tampoco abren estos son presuntamente el mandamiento de pago y la notificación personal.

CUARTO: El señor Oscar David, al abrir el único documento que abre en el correo recibido el día 30 de julio del 2021 esto es el que se encuentra en formato P.D.F, se encuentra que es una demanda ejecutiva impetrada en su contra dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, donde aparece como demandante el señor AZAEL PALLARES MANGONES, individuo que no conoce ni mucho menos ha realizado negocios con el por lo que se extraña que hablen de una letra de cambio en común entre los dos y que esta tampoco está como anexos de la demanda por lo que no se puede dar cuenta de la licitud de la mencionada letra y si en verdad existe.

QUINTO: Al darme mi poderdante toda esa información de inmediato hice consulta del proceso con los datos del señor Moreno Cogollo en la plataforma de consulta de proceso unificada nacional y fue aquí en este sitio donde pude conseguir el radicado del proceso el cual se encuentra como privado y al ir con el radicado y la información antes arrojada, entre al TYBA y sale como información que el proceso esta disponible pero que no es visible, por lo que tampoco por estos medio me pude enterar de alguna actuación procesal en el asunto del epígrafe.

SEXTO: Por lo esbozado en los hechos precedentes, indudablemente aquí se tipifica entonces, la causal de nulidad procesal por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su Despacho.

MOTIVACIONES POR LAS CUALES SE TIPIFICA LA NULIDAD.

Señor Togado investido constitucionalmente para garantizar los derechos fundamentales que se violan o se llegaren a violar en este plenario como lo son el debido proceso y el legítimo de defensa, me permito fundamentar lo narrado en el acápite de los hechos en las siguientes consideraciones para que se decrete la nulidad pretendida en este asunto y se de aplicación a lo regulado en el ARTÍCULO 132. Del C.G.P, CONTROL DE LEGALIDAD. Que denota “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIMÉ LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



Comienzo su Señoría partiendo del concepto de nulidad que no es otra cosa que las irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia, sanción de invalidar las actuaciones surtidas y que a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso; lego entonces sin lugar a equívocos en este proceso a todas luces se esta violando ese derecho al debido proceso y defensa en el sentido de que no se le dio a conocer de forma legal la existencia de este proceso a mi poderdante ya que no se le aportó primero, la providencia que se notificaba, segundo, no se le envió la notificación de la actuación a un correo personal de mi cliente y tercero, la demanda que fue el único documento que abrió debido a que era la única que estaba en P.D.F no tenía ni tiene sus anexos, es por ello que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso el mandamiento ejecutivo librado en contra del ejecutado no surte efecto debido a que no le ha sido notificado en legal forma por ende en esta demandada se le ha cercenado el derecho a ser oído en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso, debido a que ha sido y está siendo juzgado sin ser notificado del mandamiento de pago.

Señor Juez, en el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el suscrito, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, En relación a esta tenemos: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”* En consecuencia no se puede adelantar un proceso o que este siga su camino cuando se encuentra de bulto demostrado que no se efectuó la debida notificación del proceso para de esta forma trabar el litigio; es así que a modo de ilustración con respecto al tema de las notificaciones judiciales se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente: *Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 20042 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).”* En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que *“La notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho*

Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIMÉ LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



de defensa. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...” Cabe resaltar y aclarar que aunque en esta sentencia se hablan de los artículos 315 y 320 del C.P.C, se tratan de las mismas normas de los art. 291 y 292 del C.G.P, por lo tanto, las consideraciones hechas por la Corte aplican también para los artículos citados del C.G.P. esta última normatividad y la vigente en la actualidad que expresa en su título II de la Sección Cuarta, dice que las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente es así que según se desprende del numeral 1 del art. 290 del C.G.P., el enteramiento o el conocimiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal; sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el art. 291 ib., que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del art. 292 del C.G.P., pues así lo establece el numeral 6 del art. 291, al decir “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”; pues es claro y así lo ha dicho la jurisprudencia que el acto de notificación no puede quedar al arbitrio o querer del demandado. En la sentencia C-783 de 2004 recalcó la Corte que “...el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso...”

Ahora bien haciendo un análisis normativo y por todo lo expresado con anterioridad en este acápite y el de los hechos infiero que como consecuencia de la pandemia del Covid 19 que aqueja al mundo entero los estados tuvieron que modificar su legislación y Colombia no fue la excepción a ello es por este motivo que se expidió el Decreto 806 de 2020, que regula también las notificaciones procesales y que infiero fue en el que se fundamentó la jurista apoderada del demandante en este asunto para efectuar las notificaciones a mi prohijado, pero está errada la Abogada en mención si cree que aunque el Código General del Proceso se encuentre vigente, debe darse prevalencia a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en cuanto a notificaciones se refiere, como quiera que si se lee cuidadosamente el art. 8 del Decreto mencionado, se colegirá que se establece para notificaciones personales y además utiliza los vocablos “También” y “Podrán”; el primero, “para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada” y del segundo, se desprende una “facultad” y no obligación o imperativo por ende, tampoco es acertado interpretar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haya derogado las demás formas de notificación que establece el Código General del Proceso pero supongamos que en este caso, no se den los presupuestos para aplicar el tan anhelado art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ha demostrado fácilmente y sin esfuerzo alguno que no se cumplió con lo taxativamente enunciado en esa norma que dice “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de **la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIMÉ LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



De la anterior norma citada surgen dos interrogantes los cuales son los que se tienen que resolver como problema jurídico para determinar si existe la nulidad planteada por este humilde litigante y son ¿se envió la providencia respectiva al demandado? Y ¿se le aportaron los anexos que se debían entregar con el traslado de la demanda?

Señor Togado la respuesta de los anteriores interrogantes es inminentemente negativa en este proceso no se dio lo subrayado y en negrilla tomado del texto del artículo 8 del decreto 806 del 2020 y brilla por su ausencia también la forma de notificación consagrada en el vigente Código General del Proceso, siendo así la actuación por parte del accionante en este plenario violatoria al debido proceso y legítima defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Carta Magna, los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, artículos 290 y siguientes de la misma normatividad y Decreto 806 del 2020.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, además de los pantallazos de consultas del proceso el cual no es publico cuando debería serlo y pantallazo de los correos recibidos.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos enunciados como pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIIME LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



NOTIFICACIONES

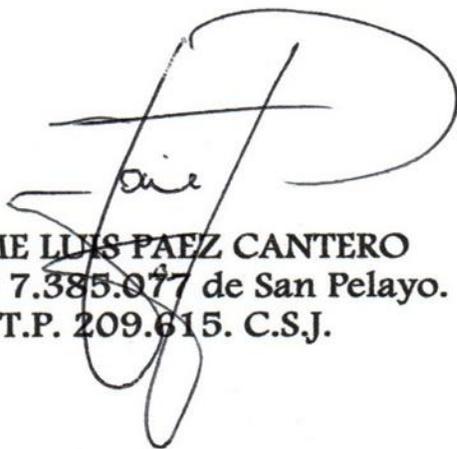
Mi poderdante en carrera 8d # 8 – 40 barrio santo domingo de este Municipio – T.L 3014262269 – correo odmc31@hotmail.com .

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la Calle 8A Cra 24 # 8A 25 Municipio de Cerete – T.L 3218289888 – Correo jaimepaezcantero@hotmail.com .

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIIME LUIS PAEZ CANTERO
C.C N° 7.385.077 de San Pelayo.
T.P. 209.615. C.S.J.

Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIIME LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



Anexos



Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com

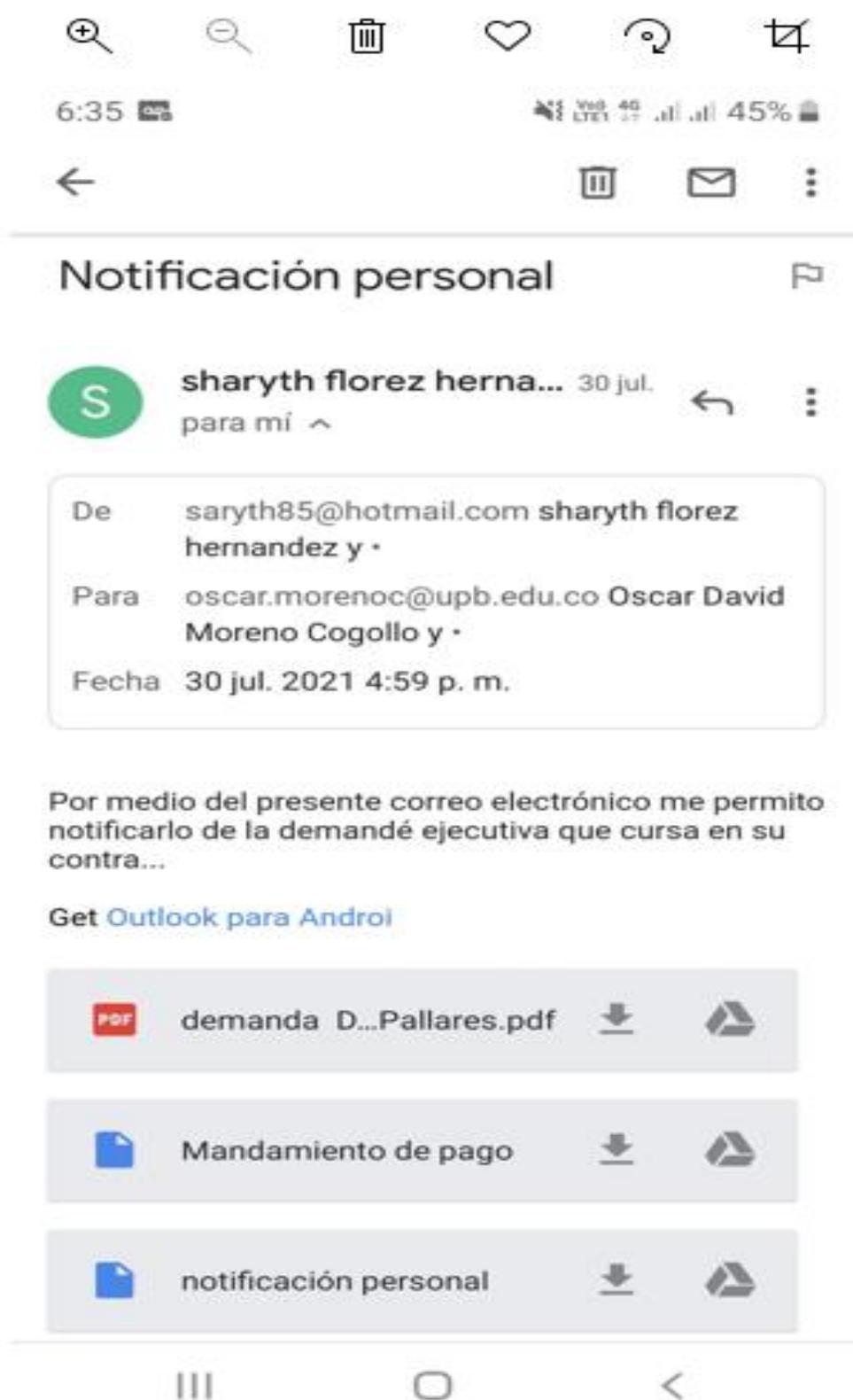


JAIIME LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIIME LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



10:10

84%



Información sobre embargo

D Daniela Lora Go... 10:02 a. m.
para mí, Kelly ^

De daniela.lorag@upb.edu.co Daniela Lora Gonzalez y -
Para oscar.morenoc@upb.edu.co Oscar David Moreno Cogollo y -
Cc kelly.ruiz@upb.edu.co Kelly Patricia Ruiz Alvarez y -
Fecha 26 ago. 2021 10:02 a. m.

Buenos Días Profe

Cordial saludo, me permito enviar información sobre embargo según lo conversado, se procederá a realizar los descuentos a partir del presente mes.

Si realiza acuerdos que logren el levantamiento del mismo, estaremos atentos a proceder.

Quedo atenta a cualquier inquietud.



Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIIME LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



10:11

84%



benediciones.

cid:fdce3578-1565-46f0-ad8a-8fc06160a7cd

Daniela Lora Gonzalez | Jefe de Gestion Humana|Universidad Pontificia Bolivariana | Kilometro 8 Vía Cerete , Piso 4 Oficina 404. Montería, COLOMBIA

Tel: + 57 (4) 786 01 46| Ext

daniela.lorag@upb.edu.co www.upb.edu.co

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico contiene información privilegiada y confidencial; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata, reenvíelo a su remitente o infórmenos de esta inconsistencia al correo datos_personales.monteria@upb.edu.co. Así mismo, puede solicitar actualización de sus datos personales o la eliminación de nuestras listas de distribución a ese mismo correo. Para ver más sobre nuestra [política de privacidad](#) haga clic aquí.

Universidad Pontificia



Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIMÉ LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



Consulta de Procesos Judiciales x Consulta de Procesos por Nombre x +

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

Consejo Superior de la Jurisprudencia Corte Suprema de la Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

27 de Ago - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Regresar a opciones de Consulta

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona
Natural

Escribe aquí para buscar

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

* Nombre(s) Apellido o Razón Social
oscar moreno cogollo

Departamento
CÓRDOBA

Ciudad
SAN PELAYO

Entidad
JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad
PROMISCUO / COMPETENCIA MULTIPLE

Despacho
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Escribe aquí para buscar

Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com



JAIMÉ LUIS PÁEZ CANTERO

ABOGADO

Especialista En Derecho Administrativo, Asuntos Civiles, Laborales, Penales y Familia

TP N°: 209.615 C. S. J



Consulta de Procesos Judiciales x Consulta de Procesos por Nombre x +

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	23686408900120210014100		JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN Pelayo (CÓRDOBA)	--- [PROCESO PRIVADO] ---

Resultados encontrados 1

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas
Visitantes: 1872681
Visitantes: 9879

Escribe aquí para buscar

29°C Parc. soleado 7:20 a.m. 27/08/2021

Consulta de Procesos Judiciales - x +

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: CORDOBA 23 Ciudad: SAN Pelayo 23686

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUC

Despacho: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCU Código Proceso: 23686408900120210014100

Escriba el siguiente texto

189108

Escribe aquí para buscar

29°C Parc. soleado 7:21 a.m. 27/08/2021

Oficina: Calle 8A Cra. 24 No 8A 25 Barrió Santa Teresa - Cerete

Tel: 3218289888

jaimepaezcantero@hotmail.com